

te de las obligaciones que le incumben respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumpliera las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descubierto de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Art. 223. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Art. 224. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesoramientos que considere oportunos.

Art. 225. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararán fallidos.

Art. 226. Los anticipos reintegrables, concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta, serán abonados por la Entidad Gestora que asuma las obligaciones y responsabilidades del Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

SECCION SEGUNDA.—DESPIDOS

Art. 227. Cuando en los juicios donde se ejerciten acciones derivadas del despido o de decisión extintiva de las relaciones de trabajo, la sentencia de la Magistratura declare su nulidad o improcedencia y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

La misma obligación tendrá el empresario si el recurso lo interpusiese el trabajador y se hubiese optado por la readmisión.

Cuando el empresario fuese recurrente y se hubiere optado por la indemnización, si la sentencia del Tribunal Superior declarara procedente el despido, aquél tendrá derecho, si no hubiere utilizado los servicios del trabajador, a ser resarcido por el Estado de los salarios abonados durante la tramitación del recurso, siempre que éstos se hayan pagado puntualmente y con los requisitos legales.

Art. 228. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación o solicitud de éste para que aquél reanude la prestación de los servicios, el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo el hecho y reclamando certificación de la sentencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Superior o con vista de copia autorizada que ya obrase en la Magistratura, por ésta, oídas las partes, se resolverá sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.—PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 229. Las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, condenatorias al pago de pensiones de la Seguridad Social, serán ejecutivas, aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación o suplicación.

El capital que debe consignar el recurrente para anuncio, admisión y tramitación de los recursos, se ingresará en la Entidad Gestora, Organismo o Servicio de la Seguridad Social que corresponda, a fin de abonar la pensión reconocida en el

fallo, a partir de su fecha, a los beneficiarios o sus representantes durante la sustanciación de los recursos.

Si éstos prosperasen en todo o en parte, se devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si los recursos fuesen desestimados, se declarará definitiva la constitución del capital, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los ofrecidos, ya sea a favor, ya sea en contra del recurrente.

Art. 230. Si los recursos de casación o suplicación se interpusieran por el trabajador, sus derechohabientes o beneficiarios a quienes el fallo reconociese algún derecho de los citados en el artículo anterior, el recurrido condenado ingresará, desde luego, el capital necesario, y si el Tribunal Supremo, o el Central de Trabajo ampliase la renta o pensión, el obligado ingresará el capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquéllos establezcan.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos al Tribunal Supremo o Tribunal Central, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ley y demás preceptos de la legislación social, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma, en cuanto a los recursos procedentes.

Segunda.—No obstante lo establecido en la Disposición anterior, toda extinción de la relación laboral producida con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, se regirá en su aspecto procesal por las normas vigentes en la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar.

Tercera.—Conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 2.º del Real Decreto-ley número 4/1978, de 24 de enero, y hasta tanto que por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se cumplimente cuanto en la Disposición Final Segunda del mencionado Real Decreto-ley se dispone, seguirá rigiendo la normativa establecida para la atención de los gastos de personal y funcionamiento de los servicios, que se observa en la actualidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el texto refundido de procedimiento laboral aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, el Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, y el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 7 de junio de 1978.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

16289 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 16311, apartado 3 (disposiciones relativas a la presentación), punto 3.2, último párrafo, línea 2, donde dice: «podrá utilizar», debe decir: «podrá autorizar».

16290 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1980/1981.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16310, apartado I (Programa indicativo de exportaciones semanales):

— Línea 6, semana número 44, donde dice: «27-10 al 1-11», debe decir: «27-10 al 2-11».

- Línea 7, semana número 45, donde dice: «2 al 9-11», debe decir: «3 al 9-11».
- Última línea, semana número 17, donde dice: «20 al 28-4», debe decir: «20 al 30-4».

En la página 16310, apartado IV (medidas excepcionales de regulación), punto a), donde dice: «(15 al 1-12)», debe decir: «(15 al 21-12)».

En la página 16310, apartado V, (Nuevos exportadores), párrafo tercero, línea 2, donde dice: «15 de octubre de 1980», debe decir: «1 de septiembre de 1980». En el mismo párrafo, línea 4, donde dice: «a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo ésta en definitiva», debe decir: «a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, quien las elevará a la Dirección General de Exportación para su resolución definitiva».

16291 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16312, apartado III (Regulación de las exportaciones), punto 3, párrafo segundo, donde dice: «del volumen semanal para cada provincia», debe decir: «del volumen semanal de cada provincia».

En la página 16313, apartado VI (Nuevos exportadores), párrafo tercero, línea 2, donde dice: «15 de octubre de 1980», debe decir: «1 de septiembre de 1980».

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

16292 *ORDEN de 17 de julio de 1980 por la que se estructura el Servicio de Movilización del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 50/1969, de 26 de abril, al establecer un sistema de provisiones encaminadas a la organización de todas las actividades de la nación capaces de cooperar a la defensa nacional, ha creado un Servicio de Movilización Nacional, en el que han de integrarse los Servicios de Movilización, constituidos en cada uno de los Departamentos ministeriales con la finalidad de estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización de los recursos, dentro de la esfera de su competencia.

Para dar cumplimiento a la citada Ley y a su desarrollo en el Decreto 2059/1969, de 18 de agosto, y en las Ordenes de 19 de octubre de 1972 y 17 de diciembre de 1974, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Universidades e Investigación, creado con las facultades y misión que determinan las disposiciones vigentes, queda estructurado en la forma siguiente:

a) Jefe del Servicio de Movilización: El Secretario general Técnico del Ministerio; que representará al mismo en la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

b) Jefe del Departamento de Movilización: El Oficial Mayor.

c) Asesor Técnico, designado por el Servicio Central de Movilización.

d) Comisión Ministerial de Movilización, constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos del Ministerio, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Secretario: El Jefe del Departamento de Movilización.

Cuando la índole de los asuntos a tratar por la Comisión Ministerial de Movilización lo requiera, podrán ser llamados por el Presidente a formar parte de ella los representantes de otros organismos dependientes del Ministerio que no figuren entre los señalados.

2.º El Jefe del Servicio de Movilización del Ministerio, tendrá, aparte las funciones específicas determinadas por el artículo 8.º del Decreto 1059/1969 y la de representante en la Junta Interministerial del Servicio Central como Vocal de la misma, la de proponer la constitución de Delegaciones de ámbito territorial que estime convenientes para una mayor eficacia, que, una vez aprobadas, quedarán integradas en la estructura de dicho Servicio del Departamento, bajo la responsabilidad directa de un Delegado y contando con una Oficina que desarrolle sus funciones.

3.º El Departamento de Movilización es el órgano técnico y de trabajo del Servicio. Como tal, tendrá como misiones:

— Participar en la acción conjunta que afecta a los supuestos de movilización a que se refiere el artículo 1.º de la Ley Básica, coordinados por el Servicio Central de Movilización y estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar la movilización, dentro del Ministerio de Universidades.

— Formar parte de la Junta de Jefes del Departamento de Servicios de Movilización Ministerial, ostentando la representación del Ministerio de Universidades e Investigación en la misma.

— Presidir la Comisión de Trabajo del Sector de Movilización de los medios de Investigación Científica y Técnica.

— Proponer, con la aprobación del Jefe del Servicio, al Departamento del Servicio Central de Movilización, la composición de la Comisión de Trabajo del Sector.

— Preparar las Normas a seguir por el Servicio para la obtención, elaboración y archivo de datos.

— Organizar y mantener los archivos de todos los recursos movilizables atribuidos a la responsabilidad de este Ministerio.

4.º La Asesoría Técnica del Servicio tendrá las misiones siguientes:

— Asesorar la organización del Servicio de Movilización en todos sus elementos.

— Informar en orden a facilitar las decisiones del Jefe del Servicio y del Departamento y en la preparación de los planes.

— Cooperar en el funcionamiento del Servicio, explotación de datos y coordinación con el Departamento del Servicio Central.

5.º La convocatoria de la Comisión Ministerial de Movilización para reuniones se verificará por el Jefe del Servicio, cuando los juzgue preciso. También podrá designar Subcomisiones para aspectos concretos, bajo su presidencia.

6.º Como integrantes del Servicio de Movilización, corresponderá a los Vocales de la Comisión Ministerial:

— Atender a las reclamaciones entre el Servicio de Movilización y la Dirección General u Órgano al que representa.

— Facilitar la obtención de información necesaria y colaborar con dicha obtención, cuando fuera preciso.

— Conocer, e informarlas, cuando sea preciso, las Normas que dicte el Servicio de Movilización Ministerial.

— Colaborar con el Jefe del Servicio y del Departamento en el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.